

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

REF. : Proceso Ordinario No. 2019-828
DE : Gildardo Rico Candía
CONTRA : Colpensiones

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES

El señor **GILDARDO RICO CANDÍA**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Incremento pensional del 14% por compañera a cargo, por aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.
2. Intereses moratorios
3. Indexación
4. Ultra y extra.

FUNDAMENTO SUS PRETENSIONES EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

- El 7 de enero de 2014 radicó ante Colpensiones solicitud de pensión de vejez
- Mediante Resolución GNR 385462 del 1 de noviembre de 2014 emitida por la demandada, le fue reconocida pensión de vejez, siendo beneficiario del Régimen de Transición, en concordancia con el Decreto 758 de 1990, en cuantía inicial de \$1.607.666
- La pensión de vejez reconocida, fue liquidada teniendo en cuenta 1.268 semanas cotizadas, con tasa de reemplazo equivalente al 90% del IBL.
- Convive desde el año 1977, en unión marital de hecho, con la señora **Mariely Patiño Vargas**, de forma permanente, continua e ininterrumpida.
- La señora Mariely Patiño Vargas se encuentra afiliada al Sistema General de Salud en condición de beneficiaria del actor.
- El demandante reclamó ante la entidad demandada, incremento del 14% por compañera a cargo el día 11 de diciembre de 2017.

REPARTO, ADMISIÓN Y SENTENCIA

La demanda en única instancia fue repartida y tramitada por el Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, siendo admitida el 23 de febrero de 2018, notificando personalmente a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado el 22 de marzo de 2018 (fl. 28 y 29 respectivamente)

En audiencia celebrada el 13 de marzo de 2019 la demandada Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aceptando como ciertos los hechos 1 a 5 y 11, sobre los restantes señaló no constarle o no ser ciertos. Formuló como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación, inexistencia de cobro de intereses moratorios, buena fe y prescripción, entre otras.

Posteriormente, en audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2019, se profirió sentencia por el mentado Despacho judicial resolviendo:

“PRIMERO; DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada Colpensiones de la totalidad de las pretensiones incoadas por el señor Gildardo Rico Candía

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia

CUARTO: ENVIAR EN CONSULTA ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá “

La anterior decisión, en consideración a que el A-Quo determinara que no había lugar al pago de los incrementos pensionales del 14% por compañera a cargo, ni a los intereses deprecados, por determinar que los mismos se encuentran derogados respecto de pensiones causadas posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en ocasión a un cambio de jurisprudencia al momento de la presentación de la demanda.

El Despacho procedió, mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, a correrle traslado por el término de cinco (5) comunes a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, a través del correo electrónico del juzgado.

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 17 de junio de 2020, la apoderada judicial de la demandada Colpensiones presente alegatos de conclusión solicitando la confirmación de la sentencia emitida por el Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por encontrarse ajustada a derecho, en tanto la juzgadora dio aplicación a la sentencia de Unificación 140 de 2019, la cual surge como sentencia de remplazo de la SU 310 de 2017, que fue anulada mediante auto 320 de 2018, por medio de la cual la Corte Constitucional procedió a unificar la jurisprudencia respecto de la procedencia de los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

En tanto la parte demandante, en mensaje de datos allegado el pasado 18 de junio, manifiesta que al actor le corresponde el incremento del 14% por compañera a cargo, toda vez que fue pensionado en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en aplicación de los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, respecto de tal tema.

CONSIDERACIONES - CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a éste Despacho determinar si los incrementos por personas a cargo establecidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes y en caso afirmativo, establecer si el demandante cumple con los requisitos contenidos en la norma en cita para acceder a éstos.

Descendiendo al acerbo probatorio se verifica a folio 11 del plenario, cédula de ciudadanía del demandante y a folio seguido (12) la de la señora Mariely Patiño Vargas, quien se indica es la compañera permanente del actor.

A folio 13 del diligenciamiento, reposa reclamación administrativa ante la demandada Colpensiones de fecha 11 de diciembre de 2017.

De otra parte, a folio 14 a 19, obra Resolución GNR 385462 del 1 de noviembre de 2014, mediante la cual le es reconocida pensión de vejez al actor, a partir del 4 de enero de 2014, misma fecha en que cumplió con los requisitos para acceder al derecho pensional, en cuantía inicial de \$1.607.666.00, conforme Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Igualmente, a folio 20 del expediente, reposa Registro del RUAF a nombre de la señora Mariely Patiño Vargas, compañera permanente del demandante, donde se verifica que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiaria del actor, y que no está afiliada a pensiones, riesgos laborales, ni a caja de compensación familiar alguna.

En mismo sentido, a folio 21, se incorporó Registro a nombre del convocante, del que es posible evidenciar su calidad de cotizante principal al Sistema General en Salud, indicándose también, su calidad de pensionado.

Posteriormente, reposa declaración extrajuicio rendida por la señora Lida Consuelo Rincón Russi visible a folio 22; a su vez, a folio 23 declaración extrajuicio del señor Miguel Ángel Pérez Arévalo, y a folio 24 del plenario, declaración extrajuicio rendida por el actor; De todo ello, es posible concluir que la pareja conformada por el convocante y la señora Mariely Patiño Vargas lleva más de 40 años de unión, de la cual se procrearon 3 hijos, advirtiéndose que la compañera permanente depende económicamente del pensionado, pues no trabaja y está dedicada exclusivamente a labores del hogar.

De otro lado, de la historia laboral del actor, que se encuentra a folios 34 a 37 del plenario, es posible evidenciar un total de 1.267,⁸⁶ semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Así mismo, se escuchó en interrogatorio de parte al actor, y en testimonio a los señores Mariely Patiño Vargas, Lida Consuelo Rincón Russi y Miguel Ángel Pérez Arévalo, mediante Despacho Comisorio en la ciudad de Villavicencio, obrante a folios 73 a 75, en los que, en síntesis se establece que el demandante Gilberto Rico Candia convive con la señora Mariely Patiño Vargas desde hace aproximadamente 41 años, que no se han separado en este tiempo, y que la señora Mariely depende económicamente de su compañero, dedicándose a las labores del hogar.

En cuanto a la vigencia de los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la Corte Constitucional en sentencia SU – 140 de 2019, señaló:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 de Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y solo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

(...)

“Lo señalado es razón suficiente para negar la existencia de la duda que es requisito sine qua non para la aplicación del principio indubio pro operario. En efecto, por una parte, aun cuando es cierto que tal principio ha servido para resolver problemas jurídicos que involucran derechos pensionales, recuérdese que los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 carecen, por disposición expresa de la Ley, de cualquier naturaleza pensional. Y por otra parte, las disposiciones que incluyó el Acto legislativo 01 de 2005 sobre el artículo 48 superior no permiten pensar en siquiera la remota posibilidad de aplicar los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 sobre cualquier pensión que se hubiera causado después de expedida la Ley 100 de 1993.”

(...)

“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2015.

Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos resulta inane pues la prescripción extintiva sólo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir."

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente y en los términos de la sentencia SU- 140 de 2019, es claro que los incrementos por personas a cargo perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993, salvo para aquellas personas que adquirieron el derecho al mismo con anterioridad a la expedición de tal normatividad, pues en ese evento sí habría lugar a reconocerlos.

En el presente caso, como efectivamente lo advirtiera la A-Quo, se encuentra acreditado dentro del plenario, que el actor adquirió su estatus pensional el 4 de enero de 2014, fecha en que cumplió los sesenta años de edad, conforme el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es con posterioridad al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por tanto los incrementos pensionales reclamados no se encontraban vigentes .

En consecuencia, se confirmará la sentencia consultada conforme la parte motiva de la presente providencia proferida por la Juez Octava Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Sin costas en la presente actuación, por tratarse del Grado Jurisdiccional de Consulta, se confirman las de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá de fecha 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en el Grado Jurisdiccional de Consulta. Se confirman las de instancia.

TERCERO.- REMÍTANSE las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez